Recurso 21/2012 Resolución 22/2012.

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, a 8 de marzo de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L. contra la Resolución, de 20 de enero de 2012, de la Dirección General de Gestión del Medio Rural de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se anuncia convocatoria de licitación y contra los pliegos y anexos relativos al contrato de servicios denominado "Estudio demográfico de posidonia oceánica Proyecto LIFE 09/NAT/ES/534" (Expte. PD. 282/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 6 de febrero de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía anuncio de la Dirección General de Gestión del Medio Rural de la Consejería de Medio Ambiente, para la licitación pública del contrato de servicios denominado "Estudio demográfico de posidonia oceánica Proyecto LIFE 09/NAT/ES/534". El valor estimado del contrato ascendía a 149.152,54 euros. El citado anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 7 de febrero de 2012.

**SEGUNDO:** El 21 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CENTRE

1

BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L. contra la resolución por la que se anuncia la convocatoria de la licitación y contra los pliegos y anexos relativos al citado contrato de servicios.

En la misma fecha, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la petición del recurrente de la adopción de medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación de dicho contrato.

Asimismo, mediante escrito enviado por correo el 20 de febrero de 2012 al órgano de contratación, la recurrente anunció la interposición del recurso.

**TERCERO:** A solicitud de este Tribunal, el órgano de contratación remitió, el 5 de marzo de 2012, el expediente de contratación, su informe respecto al recurso y una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califique por el recurrente como especial en materia de contratación.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que, según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada -siendo contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP, los comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 130.000 euros o 200.000 euros, según cuál sea el poder adjudicador- o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo se refiere a un contrato de servicios incluido en la categoría 8 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 149.152,54 euros, y que, por tanto, no está sujeto a regulación armonizada, ya que el umbral aplicable es el previsto en el artículo 16.1 b) del citado texto legal, es decir, 200.000 euros.

De cuanto antecede, debe concluirse que, en el supuesto examinado, procede inadmitir el recurso interpuesto puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, el mismo se refiere a un contrato que no resulta

susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**CUARTO.** No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que "los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - conforme al cual "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"-, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**QUINTO.** La inadmisión de plano del recurso especial interpuesto no justifica un pronunciamiento expreso de este Tribunal sobre la medida provisional de suspensión solicitada, pronunciamiento que corresponderá adoptar, en su caso, al órgano competente para la resolución del recurso.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CENTRE BALEAR DE BIOLOGIA APLICADA, S.L. contra la Resolución, de 20 de enero de 2012, de la Dirección General de Gestión del Medio Rural de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se anuncia convocatoria de licitación y contra los pliegos y anexos relativos al contrato de servicios denominado "Estudio demográfico de posidonia oceánica Proyecto LIFE 09/NAT/ES/534" (Expte. PD. 282/2012), por haber sido interpuesto contra actos que se refieren a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.**- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### LA PRESIDENTA